



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Relatoría
Boletín general
Abril 2024

TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.



Contenido

Boletín Sala Familia	5
Nulidad testamento – Legitimación por activa	5
Liquidación sociedad conyugal – Objeción inventarios	5
Declaración de existencia de unión marital de hecho	6
Declaración de existencia de unión material de hecho - prescripción	7
Declaración de existencia de unión marital de hecho	8
Ocultamiento de bienes y nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal	8
Boletín Sala Penal	11
Hurto calificado y agravado – Acumulación jurídica de penas – Idoneidad de la medida acumulativa	11
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado – prisión domiciliaria como madre cabeza de familia	12
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años – Omisión probatoria	13
Lesiones personales culposas – Culpabilidad - Deber objetivo de cuidado – Nexos causal	13
Acceso carnal violento – Principio de progresividad	14
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes – Procedencia del comiso sobre bienes de terceros	15
Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo – Valoración probatoria	16
Obtención de documento público falso, estafa agravada, fraude procesal – Elementos el tipo penal	17
Feminicidio agravado en modalidad de tentativa – Libertad probatoria – Dispositivo amplificador del tipo	18



Fraude Procesal, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado – Principio de congruencia	19
Boletín Sala Civil	21
Protección al consumidor.....	21
Infracción marcaria	22
Proceso ejecutivo – Capacidad representante legal de la sociedad	22
Extinción de servidumbre	23
Contrato de concesión / cesión de derechos - Legitimación en la causa	24
Resolución del contrato.....	25
Responsabilidad civil contractual – Procedencia de la condena a entidades en liquidación.....	25
Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real	26
Proceso de pertenencia y reivindicatorio	27
Boletín Sala Laboral	28
Pensión por invalidez	28
Fuero sindical - acción de reintegro.....	28
Fuero sindical – acción de reintegro	29
Proceso especial de fuero sindical	30
Contrato de trabajo a término indefinido	31
Proceso ordinario laboral	31
Contrato realidad.....	32
Levantamiento del fuero sindical.....	33
Proceso de fuero sindical – Acción de reintegro	34



Boletín Sala de Extinción de Dominio	36
Control de legalidad de medidas cautelares – Suspensión del poder dispositivo	36
Control de legalidad de medidas cautelares – El ente instructor debe sustentar debidamente la necesidad de imposición de cautelas	37
Control de legalidad de medidas cautelares – Causal 4ª de legalidad - Alcance y finalidad de la cláusula de exclusión	37



Boletín Sala Familia

Magistrado Ponente: **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Radicado No: [11001-31-10-032-2021-00703-01](#)

14 de diciembre de 2023

Nulidad testamento – Legitimación por activa

En consecuencia, para la Sala es claro que don BORIS está legitimado para demandar la nulidad del testamento otorgado mediante la Escritura Pública No. 2223 del 6 de noviembre 2013, dada la vocación hereditaria que tendría, por ser heredero tipo en el cuarto orden sucesoral, porque, si así no fuera, cualquier acción que iniciara para desquiciar las otras memorias testamentarias de la causante, a las que se aludió en el transcurso de la actuación, resultaría inocua, desde el punto de vista práctico, para sus aspiraciones de suceder a la finada

(...)

Así las cosas, para la Sala queda claro que, de la prueba analizada, no puede concluirse que, para el 6 de noviembre de 2013, fecha en la que se otorgó la Escritura Pública No. 2223, en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, la señora MARÍA ASCENETH ORJUELA PINEDA se encontraba inmersa en la causal de inhabilidad testamentaria prevista en el numeral 3 del artículo 1061 del C.C.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Radicado No: [11001311001520150153602](#)

14 de diciembre de 2023

Liquidación sociedad conyugal – Objeción inventarios

Es preciso destacar que, durante la vigencia de la sociedad conyugal, cada cónyuge “*tiene la libre administración y disposición*” de los bienes radicados bajo su titularidad (artículo 1° de la Ley 28 de 1932) y, por virtud de ello, puede comprar, vender y endeudarse sin la aquiescencia de su consorte. Ahora, lo



cotidiano y normal es que si se vende un bien social, el producto de dicha negociación se destine a una finalidad social, esto es, por ejemplo, para comprar o mejorar otro bien, cancelar deudas sociales, solventar las obligaciones de los hijos o de los propios cónyuges, casos en los cuales ninguna recompensa se adeuda, pues ningún empobrecimiento ha ocurrido. Pero si el destino de la venta de un bien social es utilizado en beneficio personal del cónyuge o para defraudar a la sociedad o para donarlo, en este caso sí se origina una recompensa, pues se estaría empobreciendo el patrimonio social en beneficio del patrimonio del cónyuge enajenante, y precisamente, para recomponer ese desequilibrio económico se orienta la figura de las recompensas, en este caso, como un crédito en favor de la masa social y a cargo del cónyuge, según la regla del artículo 1825 del Código Civil.

En ese orden, no toda venta realizada dentro del matrimonio de un bien social, genera automáticamente el reconocimiento de una recompensa. El reclamante de la recompensa debe demostrar el desequilibrio patrimonial, el enriquecimiento del patrimonio de su pareja y, su empobrecimiento por el valor reclamado.

Magistrado Ponente: **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Radicado No: [11001-31-10-020-2021-00069-01](#)

15 de diciembre de 2023

Declaración de existencia de unión marital de hecho

La ausencia de la documentación que acredite la disolución y liquidación de la sociedad conyugal impide que este Tribunal declare la existencia de una sociedad patrimonial entre don Eduardo Gamba y doña Fabiola Buitrago Vargas, tal como lo expuso el a quo en la sentencia, pues el legislador buscó evitar la concurrencia de sociedades. En este caso, se señala que existe un impedimento para declarar la sociedad patrimonial por el mismo tiempo que se declaró la unión marital de hecho, ya que el demandante no acreditó la disolución del vínculo nupcial con doña Luz Marina Rodríguez, cuyo casorio fue en el año 1977.



En resumen, la falta de documentación que pruebe la disolución de la sociedad conyugal anterior impide se declare la existencia de una sociedad patrimonial entre el señor Gamba y doña Fabiola Buitrago Vargas. La decisión se fundamenta en la necesidad de cumplir con los requisitos legales y evitar la concurrencia de sociedades en casos de existencia de uniones anteriores.

Magistrada Ponente: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Radicado No: [11001-31-10-001-2020-00404-01](#)

19 de diciembre de 2023

Declaración de existencia de unión material de hecho - prescripción

Con el recuento de las incidencias procesales relevantes para evaluar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada se destaca a manera de conclusiones, las siguientes:

- 1) La demanda se presentó el 9 de septiembre de 2020, en principio ocho días después del vencimiento del plazo prescriptivo previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, el que corría hasta el 1o de septiembre de 2020, pero como el efecto del Decreto 564 de 2020 en armonía con los acuerdos del Consejo Superior de Judicatura suspendió los términos de prescripción y caducidad entre el **16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020**, ese período debe descontarse de la prescripción anual en este caso y entonces presentación de la demanda resulta oportuna para los efectos de interrupción de la prescripción.
- 2) La admisión de la demanda sólo se produjo hasta el 20 de mayo 2021, por hechos no atribuibles a la parte demandante y su notificación a la parte demandante consta en el estado del 21 de mayo del mismo año;
- 3) El plazo de un año para la notificación de la admisión previsto en el artículo 94 del C.G.P., vencía hasta el 20 de mayo de 2022;
- 4) La notificación por conducta concluyente a la demandada se dispuso en auto del 27 de enero de 2022, oportunamente antes del 20 de mayo de 2022, por tanto, no tiene razón el recurrente cuando insiste en el decreto de prescripción de la acción declarativa de reconocimiento de la sociedad patrimonial.



5) No prospera la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda por las razones alegadas por la parte demandada, es decir por notificación fuera del plazo previsto en el artículo 94 del C.G.P. sentido en el que, debe adicionarse la decisión recurrida por virtud de la cual, el Juzgado aprobó la conciliación parcial alcanzada por las partes.

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Radicado No: [11001-31-10-011-2019-00847-03](#)

19 de diciembre de 2023

Declaración de existencia de unión marital de hecho

Por lo demás, no existe ninguna otra prueba que desvirtúe la convergencia de la prueba testimonial y documental recaudada durante el juicio con lo que se demuestra la existencia de la unión marital de hecho conformada entre FANNY CALDERÓN PLAZAS y PEDRO EDUARDO CAMARGO PINILLO desde el 1° de febrero de 1998 hasta el 10 de mayo de 2018; refuerza lo anterior, las declaraciones de los testigos Edelmira Cuervo Cifuentes, Ana Emilce Flórez Cuéllar y María Elsa Camargo de Rodríguez, así como las razones que tuvieron FANNY CALDERÓN PLAZAS y PEDRO EDUARDO CAMARGO PINILLOS de realizar una declaración extrajuicio ante la Notaría con el fin de manifestar bajo la gravedad del juramento que entre ellos existía una convivencia de 20 años de continuidad “*compartiendo mesa, lecho y techo de manera permanente e ininterrumpida*” al 17 de noviembre de 2016.

Magistrada Ponente: **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Radicado No: [11001-31-10-032-2021-00130-01](#)

23 de febrero de 2024

Ocultamiento de bienes y nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal

[...]

La necesaria conclusión es que estas videograbaciones, lejos de desmentir las afirmaciones sobre la violencia ejercida por el demandado hacia su cónyuge, lo que hacen es ratificarlas y junto con las demás pruebas, revelan que, durante



muchos años, antes y después de la suscripción de la referida liquidación de sociedad conyugal, doña María Alejandra fue víctima de violencia de género por parte de su cónyuge.

Siempre que se demuestren hechos como los narrados por la demandante, los funcionarios judiciales estamos en la obligación de analizarlos y establecer las incidencias que puedan tener en los asuntos a decidir, por tanto, hizo bien la Juez de primera instancia al proceder de tal manera.

[...]

La descripción que hizo la demandante de los hechos que viciaron su consentimiento ni siquiera permite establecer si ocurrieron con anterioridad a la celebración del acto jurídico, no se indican las circunstancias de tiempo, modo ni lugar en que acaecieron, ni las circunstancias que hicieron que tales insultos produjeron en ella una impresión, un temor, un miedo de tal magnitud que le hizo actuar no conforme a su voluntad, sino a la del demandado.

Mucho menos se demostró el nexo causal entre tales hechos y el resultado final que fue el otorgamiento de la escritura mediante la cual ella y el demandado disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal existente entre ellos.

De otra parte, tampoco aparece demostrada la ventaja exorbitante a que se refiere la doctrina, que se hubiese obtenido con el acto jurídico, entre otras cosas, porque los cónyuges habían celebrado capitulaciones, mediante escritura pública 3793 otorgada ante la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá el 17 de mayo de 2007, en las cuales el demandado excluyó los bienes muebles e inmuebles que le pertenecían a esa fecha, así como sus valorizaciones, rendimientos y frutos. La adquisición de los demás bienes por el demandado ocurrió varios años después de disuelta la sociedad conyugal.

No se desconoce el efecto que pudiera causar en el ánimo de la demandante, el habitual maltrato que sufrió durante su vida matrimonial, ni la desventaja que le significaba la desigualdad económica que fue causa de violencia verbal, psicológica y por supuesto, económica, pero, la pretensión de nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal no puede afincarse en ello, pues, como



viene de anotarse, la ley exige la demostración de actos o hechos de tal magnitud que hubiesen infundido un gran temor o miedo en la reclamante, lo cual aquí no se demostró.

Magistrada Ponente: **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Radicado No: [11001-31-10-002-2021-00579-01](#)

22 de marzo de 2024

Petición de herencia – Caducidad de la acción de filiación en cuanto a los efectos patrimoniales – Legitimación en la causa por activa.

Del referido análisis se infiere que la a-quo erró al interpretar armónicamente los artículos 1321 del Código Civil, 10° de la Ley 75 de 1968, 94 del Código General del Proceso y la jurisprudencia nacional relacionada, lo que le impidió concluir que al haber operado el fenómeno de la caducidad frente a los efectos patrimoniales de la declaración de filiación, devenía consecencial la falta de legitimación en la causa por activa para ejercer la acción de petición de herencia, luego, lo conducente es revocar la sentencia para, en su lugar, declarar próspera la excepción de mérito planteada por el demandado LUIS GILBERTO SIERRA BOLAÑOS denominada “*falta de legitimación en la causa por activa*” y, en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.



Boletín Sala Penal

Magistrado Ponente: **XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ**

Radicado No: [1100160 00019 2019 01340 03](#)

30 de Enero de 2024

Hurto calificado y agravado – Acumulación jurídica de penas – Idoneidad de la medida acumulativa

De lo anterior se colige que, para cada caso concreto, por ser la acumulación jurídica de penas un derecho, es necesario revisar bajo test de ponderación, la posibilidad de acumular o no la pena que se encuentre suspendida en su ejecución por algún mecanismo sustitutivo.

En este orden, se debe analizar¹³ si se persigue “un objetivo legítimo a la luz de la Constitución”, finalidad de la medida; se yuxtaponen la aplicación del artículo 460 del Estatuto Procedimental Penal, respecto de los requisitos y prohibiciones para la acumulación jurídicas de penas, y la segunda, lo decidido por el Órgano de Cierre en lo penal respecto de los casos en que se solicite la acumulación de penas que se ejecución se encuentren suspendidas.

Si bien, de manera categórica el Poder Legislativo, para la acumulación jurídica de penas, plasmó, en la precitada norma, los requisitos para su alcance donde no se refirió a los casos en que esté suspendida una de las penas, la Sala de Casación Penal desde el radicado 10.367 en pronunciamiento de 24 de abril de 1997 explicó el criterio de inaplicación ante la existencia de una pena suspendida, dado que sus consecuencias serían gravosas para el condenado.

Ahora bien, en auto de 28 de julio de 2004, radicado 18.654, -aplicado en auto AP2284-2014, tal criterio fue “morigerado” por la Corte, el cual precisó que “ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto” (negrilla fuera del texto original).



En tal sentido, el objetivo jurisprudencial revela la necesidad de estudiar, de manera particular, cada solicitud de acumulación jurídica de penas, para evitar la violación de derechos y garantías fundamentales.

Magistrado Ponente: **XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ**

Radicado No: [110016000015 201904935 01](#)

23 de Enero de 2024

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado – prisión domiciliaria como madre cabeza de familia

Así las cosas, quien pretende se le reconozca la condición de cabeza de familia para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, adquiere una carga probatoria consistente en demostrar que, ante su encarcelamiento, los miembros menores o discapacitados de su núcleo familiar se encuentran en una situación de abandono o desprotección tal, que amerita la concesión de la prisión domiciliaria a la única persona que puede velar por ellos.

(...)

Tal como la delegada del Ente Acusador lo recalca, erró el juez de instancia al reconocer a Beatriz Elena el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, por cuanto no cumple los presupuestos legales precitados para la concesión de dicho instituto.

Lo anterior se colige por cuanto, aunque los elementos probatorios aportados son ilegibles, aun así, acreditan que la procesada ostenta la condición de progenitora de los menores de edad, no obstante, de la evidencia aportada es imposible inferir que la implicada es la única persona que puede cuidar de los menores, puesto que, si bien, Córdoba Zabala declaró bajo gravedad de juramento que es “la única responsable de sufragar los gastos de manutención” no se acreditó que tenga a su cargo, de forma exclusiva, el cuidado, manutención y protección de los niños.



Magistrado Ponente: **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ**

Radicado No: [110016000050202050952-01](#)

5 de Abril de 2024

Acceso carnal abusivo con menor de 14 años – Omisión probatoria

Dado que la primera instancia no realizó tal labor, es decir, no indicó los motivos de desestimación de la prueba de descargo practicada en el juicio oral, la cual, *hipotéticamente* podría acreditar una tesis alternativa, las partes e intervinientes no pudieron ejercer en debida forma el control de acierto y legalidad de la decisión y, la defensa no pudo controvertirla, pues se halla ausente o defectuosa en su motivación. Es tan trascendente el asunto, que tal omisión puede constituir un falso juicio de existencia, susceptible de invalidación, aún en casación.

La Sala no podría suplir la labor de la primera instancia y realizar el respectivo análisis, pues hacerlo, podría constituir una actividad lesiva a los derechos de las partes e intervinientes y, concretamente, les negaría la posibilidad en apelación ante una inadecuada valoración probatoria. Sólo les quedaría el camino de la casación, con sus exigencias, requisitos y limitaciones, pero sin la garantía de una verdadera doble instancia.

Magistrado Ponente: **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ**

Radicado No: [110016000015201602662-01](#)

6 de Marzo de 2024

Lesiones personales culposas – Culpabilidad - Deber objetivo de cuidado – Nexo causal

En ese caso, corresponde examinar si la violación al deber objetivo de cuidado no fue la causa determinante del resultado, «sino que la contribución causal de la víctima ha sido la fuente exclusiva en su producción»¹³ o, por el contrario, ambos comportamientos fueron relevantes para la concreción material del resultado.

(...)

a. Del deber objetivo de cuidado



Según el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el adelantamiento es la maniobra mediante la cual «un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada», el cual, de acuerdo con el artículo 73, no puede ejecutarse «en los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua».

En este orden de ideas, aunque el acusado se mostró ajeno a la causa de las lesiones, las pruebas practicadas durante el juicio, incluso su testimonio, permiten afirmar que, con ocasión a la violación al deber de cuidado (adelantar un vehículo que antecede cuando hay línea continua) se materializó un choque con la víctima, el cual generó, a su vez, el resultado antijurídico en la salud física de Martha Lucía Jiménez Uribe.

(...)

Además, si bien la perito dijo que las lesiones podían ser causadas por una caída desde la misma altura de la víctima, la valoración conjunta de los elementos demostrativos indica que lo que en realidad causó esa caída no fue un desmayo o que la víctima, como especulativamente se pretende hacer creer. Al contrario, se demostró más allá de toda duda razonable, según lo expuesto hasta ahora, que existió una relación causal entre la afectación a la integridad personal de Martha Lucía y la colisión con la motocicleta, después de que el acusado adelantara de forma irregular un vehículo de servicio público que estaba dejando pasajeros, por lo que incrementó el riesgo permitido.

Magistrado Ponente: **MARIO CORTÉS MAHECHA**

Radicado No: [11001 60 000 55 2020 00139](#)

15 de Marzo de 2024

Acceso carnal violento – Principio de progresividad

Como se indicó en precedencia, en la hipótesis referida a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, la preclusión resulta procedente cuando, a la luz del principio de progresividad de la investigación penal, la judicatura constate que razonablemente no existen otras actividades investigativas que



permitan al ente persecutor superar el estándar cognoscitivo aplicable en cada estadio procesal.

(...) Por supuesto, si se determina que la Fiscalía adelantó todos los actos de indagación razonablemente posibles, pero de ellos no es dable arribar a la referida inferencia, es claro que tampoco podrá llegarse a la probabilidad de verdad exigida para formular acusación y menos aún al conocimiento más allá de toda duda que demanda la declaratoria de responsabilidad penal.

En el caso materia de análisis, la naturaleza de la conducta, ciertamente, limita las alternativas investigativas a las cuales el ente persecutor podía acudir. Como se trata de una conducta de aquellas que suelen ocurrir en un contexto de absoluta privacidad, los únicos testigos serían la víctima y el presunto agresor, aun cuando, desde luego, su existencia bien podría aparecer demostrada mediante lo que ha denominado la jurisprudencia indicios de corroboración periférica.

Magistrado Ponente: **MARIO CORTÉS MAHECHA**

Radicado No: [11001 63 00113 2023 80061](#)

5 de Marzo de 2024

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes – Procedencia del comiso sobre bienes de terceros

2. No ocurre lo mismo con lo relativo a la devolución del rodante involucrado en la comisión del delito.

El artículo 82 de la Ley 906 de 2004 establece: “El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe”.

(...)



De entrada, a partir de esos elementos probatorios se colige que el furgón no pertenece al penalmente responsable, condición que, conforme se ha señalado, constituye presupuesto de la figura del comiso en lo regulado por la Ley 906 de 2004.

Para justificar su conclusión, el a quo sostuvo que el contrato de arrendamiento también aportado por el hoy recurrente –en el cual se consigna que la prenombrada le cedió al aquí acusado a dicho título el goce del vehículo, a cambio del pago de \$1.000.000 por concepto de canon mensual-no cuenta con autenticación de las firmas, que el precio pactado es inferior al estándar comercial y, finalmente, que no se demostró la ausencia de conocimiento por parte de la ciudadana Cortés Pico de la destinación ilícita.

Sin embargo, esos razonamientos resultan ajenos al margen de competencia de la falladora frente al destino de los bienes incautados en el marco de la actuación penal. Ciertamente, de los documentos allegados por la Fiscalía para acreditar la conducta, en particular, el acta de derechos del capturado y tarjeta decadactilar del mismo, se extrae que la propietaria del rodante es su progenitora.

Magistrado Ponente: **ALBERTO POVEDA PERDOMO**

Radicado No: [110016099069202005781 01](#)

18 de Marzo de 2024

Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo – Valoración probatoria

27. El testimonio del menor se torna confiable, consistente y creíble, alejado de un motivo de venganza o rencor, en la medida que hizo una descripción clara y precisa de la forma en que ocurrieron los hechos que atentaron contra el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual.

28. Por otra parte, para dar respuesta a la defensa frente su inquietud de ausencia de prueba de corroboración, la jurisprudencia ha venido insistiendo que cuando no existe una cantidad significativa de testigos, lo más importante es valorar la prueba aportada al juicio y, si se trata de un testigo directo único, como en el presente asunto, el mismo es suficiente para declarar la responsabilidad del



procesado cuando a partir de las reglas de la sana crítica es creíble (CSJ, SP, radicaciones 40461/16 y 52897/20).

(...)

32. Cierro es que los profesionales de la salud no pueden corroborar los actos sexuales toda vez que como ya es sabido, esta clase de actos no dejan huella que pueda ser detectada por los médicos, en tanto la anamnesis no puede suplir el dicho del menor porque para eso compareció al juicio. Pero el relato que hizo ante ellos indiscutiblemente sirve para hacer más o menos creíble la versión, esto es, verificar que se mantiene el núcleo fáctico en su dicho lo que bien puede ser valorado en ese sentido.

Magistrado Ponente: **ALBERTO POVEDA PERDOMO**

Radicado No: [110016000 000201800391 01](#)

18 de Marzo de 2024

Obtención de documento público falso, estafa agravada, fraude procesal – Elementos el tipo penal

49. Delito de fraude procesal. Requiere para su consumación producir en el servidor público un concepto que no corresponde a la realidad, error que debe tener un soporte real, de tal modo que exteriorice un acto público, relacionado concretamente con el medio inductor y manifieste allí lo que creyó veraz o real, esto es, debe cumplir los siguientes elementos: i) el uso de un medio fraudulento, ii) inducción en error a servidor público a través mentira, artificio o engaño, iii) propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, y iv) idoneidad del medio para producir la inducción en error.

(...)

54. En consecuencia, la Sala está de acuerdo con el fallo de primera instancia que condena por fraude procesal, porque el procesado acudió a las figuras jurídicas -dación en pago y cesión de derechos litigiosos-, para conseguir que el porcentaje del apartamento 502 que retornó a la sociedad, se pusiera a disposición de un tercero, señalando que se obtuvo una escritura pública en la que “se consignaron falsas manifestaciones respecto de las deudas que



Inversiones Kobarc Limitada tenía con POSADA QUEVEDO” con el objeto de “transferir el derecho de dominio e inscribir la dación en pago en el respectivo folio de matrícula”.

55. No obstante, se quedó corto porque la participación de JUAN GABRIEL HERNANDO POSADA QUEVEDO en los delitos de estafa y fraude procesal fue activa y evidente en calidad de coautor, toda vez que es un acreedor aparente de una presunta obligación, lo que sirvió de prueba para registrar la dación en pago que figura en la anotación número 20 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1161647, induciendo en error al Notario Segundo (E) del Círculo de Bogotá, haciéndole creer i) que podía celebrar el acto jurídico, cuando por virtud de los estatutos de la sociedad mantenía limitada la facultad de celebrar, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier clase cuando superaran la suma de tres millones de pesos, máxime cuando no solicitó la autorización de la junta de socios para disponer del 50% de los bienes de la sociedad, ii) que la sociedad tenía deudas a favor de JUAN GABRIEL HERNANDO POSADA QUEVEDO sin respaldo probatorio alguno.

Magistrado Ponente: **EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

Radicado No: [110016000019202004683 01](#)

10 de Noviembre de 2023

Feminicidio agravado en modalidad de tentativa – Libertad probatoria – Dispositivo amplificador del tipo

Ha de aclararse en este punto que, el órgano de cierre en materia penal ha explicado los elementos que configuran el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa, al señalar que este se presenta *“cuando el agente (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización”*

(...)

Sobre el particular, oportuno se ofrece aclarar que, el proceso penal se rige por el principio de libertad probatoria, de suerte que, las partes podrán incorporar



las pruebas que consideren necesarias para demostrar su teoría en cada caso concreto.

(...)

Bajo el anterior entendimiento, emerge evidente que, las laceraciones causadas por el procesado en el cuerpo de la víctima, pusieron en riesgo la vida de esta última, en tanto una de ellas se produjo en la zona del tórax en la que se encuentran órganos vitales y numerosas estructuras vasculares que generan peligro de muerte.

Por consiguiente, la conducta desplegada por el infractor resultó idónea para cometer el ilícito de homicidio que le fue enrostrado; en efecto, en palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia *“la idoneidad, según quedó visto, se verifica cuando de los actos ejecutivos desplegados por el agente puede afirmarse ex ante, desde una óptica intersubjetiva y atendidas las reglas de la experiencia, que en un curso causal ordinario hubiesen podido lograr la consumación del delito”*

Magistrado Ponente: **EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

Radicado No: [110016000050201505993 01](#)

7 de Noviembre de 2023

Fraude Procesal, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado – Principio de congruencia

No obstante, pasó por alto la operadora judicial que, la Fiscalía General de la Nación únicamente formuló imputación y acusación a los implicados por los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado, sin hacer ninguna mención al concurso homogéneo de alguno de estos reatos.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, *“si la modalidad concursal nunca le fue imputada jurídicamente a la procesada, no podía el fallador cargarle consecuencias punitivas en tales términos”*, de suerte que, no podía la sentenciadora



incrementar la pena en desconocimiento de los cargos imputados por el ente de investigación penal.

Por tal motivo, es apenas evidente que, aun cuando es cierto que, se trata de dos escrituras públicas y dos folios de matrícula inmobiliaria que se efectuaron con fundamento en el poder apócrifo, no menos cierto es que, no debió la jueza de primer grado incrementar la sanción por los concursos homogéneos, comoquiera que, no fueron endilgados por el ente de investigación penal.



Boletín Sala Civil

Magistrado Ponente: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Radicado No: [11001319900120225615101](#)

26 de enero de 2024

Protección al consumidor

La Sala precisa que, conforme el estado actual de la actual sobre esta temática, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor determinadas en el artículo 56 de la Ley 1480, cuando tratan de “asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor” (núm. 3), no tienen carácter indemnizatorio. El mismo artículo otorga ese carácter sólo en los casos de “responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley” pero que “adelantarán ante la jurisdicción ordinaria” (num. 2) y los “encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18” (núm. 3), esto es cuando “se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará” la actividad contratada (art. 18, ib), o “por información” o “publicidad engañosa”. Bajo ese entendido, cuando el artículo 23 se refiere al daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información, la acción de protección puede tener como fin lograr la reparación integral respecto de la indemnización de perjuicios frente a los daños ocasionados como consecuencia de la relación de consumo

[...]

Entonces, la afectación a los derechos el consumidor por el deber de información tuvo consecuencias en la parte académica del programa, conforme con el análisis del material probatorio del expediente. Por eso, sólo sobre esta parte la Sala, a manera de protección al consumidor, dispondrá el reintegro de ese costo, en la misma proporción que EF estableció en las condiciones generales, es decir, el cuarenta por ciento.



Magistrada Ponente: **LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

Radicado No: [11001319900120187378202](#)

21 de julio de 2023

Infracción marcaria

En síntesis, pretende el demandante hacer defensible en elemento puramente denominativo de una marca mixta, cuando ese componente sólo tiene sentido si se analiza en el contexto integral del signo compuesto por elementos de texto y gráfico; por lo que se establece en el caso concreto que ninguna violación al derecho marcario de signos mixtos se acredita. No se observan los denunciados yerros de la delegada de la Superintendencia de Industria y Comercio al entender que el elemento preponderante era el gráfico, y que lo genérico de algunos componentes de la marca mixta no le restan la capacidad distintiva, pero lleva a tolerar el uso de los elementos descriptivos usados en la marca.

Magistrada Ponente: **LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

Radicado No: [11001310301220130081803](#)

21 de julio de 2023

Proceso ejecutivo – Capacidad representante legal de la sociedad

De la precitada providencia se extraen dos ítems relevantes desde el punto de vista probatorio para este caso: por un lado, la carga de probar que los pagarés fueron entregados en blanco; por otro, la acreditación de que se contrariaron las instrucciones dadas. Ninguna de las dos obligaciones fue cumplida por el ejecutado.

Lo más importante a esta altura es que en ningún momento el ejecutado manifestó la existencia de alguna instrucción distinta para el llenado. Entonces inadmisibles es pensar que alguien firma un instrumento cambiario con la instrucción de simplemente no completar su contenido. Aunado ello, además, que sí existió causa para los pagarés.

Indubitable es la conclusión a la que arriba la Sala y que desvirtúa la fundamentación del reproche formulado respecto a la forma en que eventualmente se diligenciaron los espacios en blanco del documento



cambiario, lo que implica que se desestime alguna discusión sobre el contenido de los títulos frente a su claridad, expresión y exigibilidad. La afirmación de que se llenó de forma abusiva se quedó solamente en eso; pues, se insiste en el asunto, ni siquiera se afirmó cuáles eran las reales instrucciones.

[...]

Resulta claro, sobre todo a partir de la explicación del devenir de las negociaciones, que en desarrollo de la autonomía de la voluntad las partes acordaron numerosas relaciones jurídicas que, si bien guardan relaciones entre sí, evidentemente son independientes. En esa línea, el representante legal no desbordó sus atribuciones, pues sin duda la prohibición no está encaminada a impedirle obligar a la sociedad que representó en un tope global, sino en máximos independientes sin que se aprecie una limitación en otro sentido.

Tan independientes son los negocios que, sin duda, hubiesen podido ejecutarse por separado, o unas sí y otras no, sin que existiera algún impedimento para ello, pues cada documento cartular, se itera, es una relación jurídica autónoma entre la tenedora del título y los ejecutados. Por eso es de rigor concluir que a la sociedad ejecutada sí le son oponibles los títulos valores presentados como base de la ejecución. De considerarse que existió una actuación culposa o dolosa del representante, esta sin duda ha de resolverse por su responsabilidad, pero no se afecta el negocio ya que no hay exceso en el tope negocial permitido.

Magistrada Ponente: **LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

Radicado No: [11001310302220130067103](#)

21 de julio de 2023

Extinción de servidumbre

Resulta oportuno anotar que, en la contestación de la demanda, simplemente se afirmó que la vía era necesaria, pero de ninguna forma se expresó en dónde radicaba esa necesidad. Ahora, en los alegatos de conclusión el apoderado de los demandados ni siquiera hizo mención de la necesidad o utilidad de la vía. La primera argumentación concreta de utilidad realizada por la parte demandante apenas vino a hacerse en el recurso, lo que no obsta para que, en



caso de haberse encontrado acreditada la necesidad, esta se hubiera declarado como una excepción próspera, pues es de las que no se impone la carga de la alegación; empero, ello permite colegir que no fue una preocupación probatoria durante el decurso procesal.

Por las razones normativas, fácticas y jurisprudencias expuestas; esto es, la probada calidad privada del camino de penetración, el indicio en contra de la parte recurrente por su conducta procesal, la Colegiatura concluye que no se desvirtuaron los argumentos de la jueza de primer grado respecto a que la servidumbre no resulta indispensable, e impone confirmar la sentencia impugnada y condenar en costas a la parte recurrente.

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Radicado No: [11001-31-03-011-2017-00626-02](#)

1º de agosto de 2023

Contrato de concesión / cesión de derechos - Legitimación en la causa

Advierte la Sala en consecuencia, que en su decisión el *a quo* se equivocó, al no observar que el fallo proferido en el juicio de simulación, si bien mutó la titularidad del contrato 20703 y excluyó de la misma a la hoy demandada, ninguna modificación introdujo en el acuerdo de transferencia esgrimido en este proceso, ni menos aún relevó o excusó de su cumplimiento o del pago de perjuicios por su inobservancia, a alguna de las partes que en él intervinieron, quedando estas, reitérese, como las interesadas en solicitar la ejecución o, en su defecto, la indemnización por ellas acordada. La imposibilidad de la demandada de transmitir el derecho vía cesión y el pago de perjuicios son obligaciones derivadas del convenio, por lo que quienes en él intervinieron están autorizados para demandar y defenderse.

Cuestiones tales como honrar la obligación exigida, la exención de responsabilidad o la configuración de las condiciones para que opere la cláusula penal, todas derivadas del negocio jurídico de cesión y demás asuntos concernientes a las pretensiones, son tópicos que deben resolverse de fondo, luego de agotado el trámite respectivo, mas no a la legitimación, la que, como se explicó, está acreditada tanto por activa como por pasiva.



Magistrado Ponente: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Radicado No: [11001310301320190011901](#)

11 de agosto de 2023

Resolución del contrato

De acuerdo con la argumentación realizada en el anterior numeral, es claro que el vendedor no cumplió con la entrega de la cosa jurídicamente apta para el transporte de carga, propósito indiscutible del contrato y, siendo cierto que el trámite del registro fue hecho antes por el propietario con las autoridades de tránsito, quien debió constatar que estuviera en regla era el vendedor Meneses Triana pues ofreció, precisamente, un vehículo de “servicio público” (cláusula primera), “libre de gravámenes, embargos, impuestos, multas... y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien” (cláusula cuarta). De modo que, por tratarse de un bien con las particularidades antes mencionadas, era perfectamente entendible que el precio acordado comprendiera el componente del “cupó”, puesto que no es un tema accesorio al negocio celebrado, al fin de cuentas los elementos que son de la naturaleza de un contrato no requieren mención expresa (art. 1501 del C.C); es decir, que de no existir el registro que permitía al vehículo circular transportando carga, otras serían las condiciones del contrato y, por ente, otro en precio. Por tanto, estas defensas no prosperan.

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Radicado No: [11001-3103-043-2015-00525-01](#)

17 de agosto de 2023

Responsabilidad civil contractual – Procedencia de la condena a entidades en liquidación.

Aquí, no obstante, el *a quo* no quiso expresar la voluntad concreta de la ley, pues a pesar de que constató, luego de valorar las pruebas, que se hallaban acreditados los presupuestos exigidos por la jurisprudencia y el ordenamiento para declarar la responsabilidad civil de las demandadas, definiéndolo así, no profirió la condena consecencial, consistente en la determinación de los daños



derivados del deceso del señor William Arenas Campos (Q.E.P.D.) y su cuantificación.

[...]

En conclusión, el Tribunal considera que se impone la revocación parcial de la sentencia impugnada y, en su lugar, atendido a que en la primera instancia se declaró a las demandadas responsables por el fallecimiento del señor William Arenas Campos (Q.E.P.D.), determinación que no fue objeto de reproche y, por tanto, se mantuvo incólume, se proferirá la condena en perjuicios en su contra.

Para el efecto, con el propósito de facilitar el estudio, se procederá en primer término a definir sobre las pretensiones quinta a novena, en las que se pidió el resarcimiento por daño moral y, luego la cuarta, décima y onceava, en las que se deprecó, respectivamente, la indemnización por el “*lucro cesante*”, por “*daño fisiológico y daño a la salud*”, y por “*daño en la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia*” sufridos directamente por el fallecido.

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Radicado No: [11001-3103-023-2021-00442-01](#)

24 de agosto de 2023

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Con los anteriores argumentos, se pone en evidencia el desacierto de las razones esgrimidas por el juzgador de primera instancia, en lo que tiene que ver con estos dos títulos valores y, también la improcedencia de los motivos que sustentaron las excepciones tituladas “*FALTA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO*” y “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA POR OPERAR EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN*”, fundadas en que “la demandante ha perdido el derecho para exigir su cumplimiento, dada la inacción respecto de las acciones de cobro” y que “las letras de cambio como título base de ejecución a la fecha en que se radica este proceso se encuentran prescritas”, hechos que, como se comprobó, no se acreditaron.



Lo mismo se concluye respecto de la defensa “*PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA*”, cimentada en que “como quiera que lo accesorio sufre la suerte de lo principal, y lo principal en este proceso es la acción cambiaria o el proceso ejecutivo, la hipoteca también ha prescrito”, ello puesto que el fenómeno extintivo en comento solo operó con relación a uno de los tres.

Magistrado Ponente: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Radicado No: [11001310300220120067201](#)

19 de septiembre de 2023

Proceso de pertenencia y reivindicatorio

Además, la prosperidad de la pertenencia ocasiona, paralela y automáticamente, el ocaso, no solo del derecho real de dominio del señor Suárez Silva sobre el inmueble, sino también del atributo de perseguir el bien en manos de quien esté, mediante la acción reivindicatoria, toda vez que cuando una persona “ha poseído un bien por el término [...], en forma simultánea corren tanto el término para que se produzca la usucapión de un lado y, de otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario”

En ese orden de ideas, concurriendo los requisitos para que la señora Luz Marina Aponte adquiera por prescripción el dominio, el demandado Luis Arturo Suárez Silva pierde el derecho que le daría mérito a una reivindicación.



Boletín Sala Laboral

Magistrada Ponente: **LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Radicado No: [11-001-31-05 006 2019 00075 01](#)

13 de septiembre de 2023

Pensión por invalidez

En efecto, si como se advirtió, éste es un derecho pensional de carácter especial, en el que debido a determinada condición de salud del afiliado se le exigen requisitos menos rigurosos para el reconocimiento de la pensión de vejez; la verificación de dicha situación de salud es un supuesto necesario al momento de su otorgamiento, con mayor razón cuando la misma puede variar, en virtud de la rehabilitación, como en efecto sucedió en el presente asunto, de allí que la máxima Corporación de Justicia Laboral en la sentencia antes referida plantee que, al igual que la pensión de invalidez, este derecho también es de carácter temporal. en aplicación analógica de tal requisito.

Aunado a lo anterior no puede pasar desapercibido para la Sala el hecho de que para el 23 de julio de 2016, data a partir de la que solicitó la pensión especial de vejez, el accionante tenía reconocida pensión de invalidez; y que, aunado a ello, contrario a lo que refiere el apelante, para el momento en que se elevó la solicitud de este derecho pensional <<25 de octubre de 2018>> ya se conocía la nueva condición de salud del demandante, pues ya se había proferido el dictamen por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez <<9 de agosto de 2018>>, en el que se determinó que el accionante presentaba una pérdida de capacidad laboral del 32,29%, dentro del que el concepto de deficiencia era del 17,59%, esto es, inferior a la exigida para el reconocimiento de la pensión especial de invalidez.

Magistrada Ponente: **LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Radicado No: [11-001-31-05 016 2021 00003 01](#)

30 de noviembre de 2023

Fuero sindical - acción de reintegro



Dando alcance a los criterios jurisprudenciales expuestos, ningún reparo merece a la Sala la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado, lo anterior en tanto se advierte que para la fecha y hora en que la demandada comunicó a la demandante la determinación de finalizar de forma unilateral e injustificada, no le había sido comunicada la condición que esta tenía de aforada.

Lo anterior en cuanto la determinación de finalizar el vínculo laboral se adoptó el 21 de agosto de 2023 y a pesar de que de acuerdo con la Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva en acta del 5 de octubre de 2019 se eligió a la demandante en la Junta Directiva del sindicato SINTRAFINANCIEROCOL como Vicepresidente; también lo es que, tal designación tan solo fue comunicada por parte de la organización sindical a la demandada hasta el 4 de septiembre de 2020 y no existe dentro del plenario medio de convicción que de cuenta de la notificación de dicho acto por parte del Ministerio del Trabajo en fecha anterior.

Ahora, aun cuando la apoderada de la demandante aduce que su mandante contaba con el amparo de fuero sindical desde el año 2018, lo cierto es que no se aportó prueba de ello y la Constancia de Registro de Modificación de la Junta Directiva del 12 de abril de 2019, da cuenta de la designación de trabajadores diferentes.

Magistrada Ponente: **LUCY STELLA VÁSQUEZ SERMIENTO**

Radicado No: [11-001-31-05 016 2022 00275 01](#)

30 de noviembre de 2023

Fuero sindical – acción de reintegro

En las condiciones analizadas, dimana con meridiana claridad que la demandante sí cumplió con el periodo estatuario como miembro de la Junta Directiva, con mayor razón cuando no se advierte que esta hubiera renunciado o que la organización sindical tomara la determinación de removerla del cargo en forma anticipada; y en esas condiciones, resulta procedente la aplicación de la garantía foral en los términos indicados en el artículo 406 del C.S.T., estos es, por 6 meses más a partir de la terminación del periodo.



En tal sentido como la terminación del vínculo laboral de la demandante se produjo el 6 de mayo de 2022, esto es, dentro del periodo en que aún se encontraba amparada por la garantía del fuero sindical, no resta más que confirmar la determinación que sobre el particular acogió el servidor judicial de primer grado, pero conforme con las razones expuestas anteriormente.

De otra parte, solicita el recurrente se autorice a su representada descontar el valor que canceló por concepto de liquidación, solicitud que resulta procedente, en tanto que, con ocasión al reintegro de la demandante, la causa que motivó los pagos que ésta efectuó por concepto de la liquidación de salarios y demás acreencias laborales desapareció; de manera que se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a la demandada que descuente el valor que canceló a la demandante por concepto de la liquidación de salarios y prestaciones sociales.

Magistrado Ponente: **MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Radicado No: [19 2021 00587 01](#)

11 de enero de 2024

Proceso especial de fuero sindical

En este orden de ideas ocurrieron, sin duda alguna, los supuestos que contemplan las normas para evidenciar un *abandono del cargo* del demandado, y se configuró por ello la causal legal de terminación de la relación laboral por vacancia del cargo, como se indicó en el acto administrativo *motivado* que dispuso su retiro del servicio, razón por la cual el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que levantó el fuero sindical y autorizó el retiro del servicio del demandado.

Magistrada Ponente: **MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Radicado No: [03 2019 00287 01](#)

31 de enero de 2024



Contrato de trabajo a término indefinido

En este orden de ideas y dado que la existencia del contrato de trabajo con la demandada ESIMED SAS se dedujo fundamentalmente de su conducta procesal, por no haber comparecido al proceso, tal *deducción* no cabe frente al otro empleador pues no se le vinculó como demandado en este expediente. Por ello el juzgado solo podía declarar que el demandante RICARDO MALAQUÍAS CERVANTES AGREZZOTT prestó servicios a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED SAS bajo contrato de trabajo entre el 31 de diciembre de 2015 y el 16 de septiembre de 2018, hecho del cual dan cuenta, además, los testimonios de NOHORA CASTILLO MOLANO, JUAN CORENA MÁRQUEZ, ÁNGELA CRISTANCHO SABOYÁ, y las documentales de folios 85 a 87 archivo 01 trámite de primera instancia y de folios 113 a 117 archivo 01 trámite de primera instancia.

Como de tales pruebas no se deduce la existencia de un contrato de trabajo con SALUDCOOP (servicios personales continuos, remunerados y subordinados), ni la ocurrencia de los otros elementos necesarios para que pueda operar una *sustitución patronal* (continuidad de la empresa y continuidad del contrato), el Tribunal confirmará en este punto la sentencia de primera instancia. La certificación expedida por LA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA (ver folio 88 archivo 01) relaciona contratos de prestación de servicios de esa institución para la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP de la cual ni siquiera se allegó al plenario el certificado de existencia y representación.

Magistrado Ponente: **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Radicado No: [28 2021 00027 01](#)

31 de enero de 2024

Proceso ordinario laboral

Advirtiéndose en consonancia con lo considerado por la H. Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia SL1153 del 2023 en el presente asunto a la demandada pese a los padecimientos de salud de las promotoras del litigio no le era posible efectuar ajustes razonables en el trabajo de las accionantes,



entendidos estos como *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”* (Art 2 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), en tanto como ya se ha señalado el vínculo contractual finalizó por una causal objetiva -finalización de la obra o labor para la cual fueron contratadas las demandantes-.

Por lo anterior, no puede concluirse que la terminación del vínculo contractual correspondió a un acto discriminatorio del estado de salud de las accionantes, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado.

Magistrado Ponente: **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Radicado No: [15 2019 00560 01](#)

31 de enero de 2024

Contrato realidad

Por lo anterior, resulta claro que los contratos excedieron el año por el cual se podía contratar al demandante en calidad de trabajador en misión. Además, conforme a las pruebas arrimadas, se evidencia que el actor fue contratado en el cargo de profesional en la dependencia de la secretaria general, y se desarrolló en la asistencia de contratos y garantías de la Gerencia Jurídica, asistencia de estudios y conceptos de la Gerencia Jurídica, asistencia de procesos judiciales y abogado unidad de leasing, en el mismo sitio de trabajo y por un lapso de más de 4 años, situación que desdibuja la figura de la contratación de personal en misión, como quiera que el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 dispone los casos en que se puede contratar con empresas de servicios temporales, de la siguiente forma:

“Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.



2. *Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
3. *Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”*

Todo lo anterior, conlleva a determinar que no se cumplieron los parámetros legales, en cuanto a que el demandante, no fue contratado y enviado a dicha sociedad para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, incremento, mediante labores ocasionales, accidentales o transitorias, así como también se probó que el vínculo con la supuesta usuaria permaneció por mucho más de un año, esto es, que desbordó el límite temporal establecido en la norma.

Magistrado Ponente: **MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Radicado No: [43 2023 00142 03](#)

8 de febrero de 2024

Levantamiento del fuero sindical

Finalmente, y si bien no fue el demandado quien hizo la solicitud pensional, al absolver el interrogatorio de parte en este proceso indicó claramente que está conforme con el valor de la mesada pensional que calculó COLPENSIONES luego de resolver los recursos de reposición y apelación que interpuso contra el acto administrativo que le reconoció la pensión (audiencia virtual del 22 de enero de 2014, récord 34:20). De ello emana diáfano que no existe intención del trabajador en seguir cotizando para mejorar el monto de la mesada pensional y por ende no se le esté cercenando este derecho. En criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “*el hecho de que la iniciativa –de obtener el reconocimiento pensional- hubiera surgido por voluntad de la entidad demandada -en este caso demandante-, no desdibuja la causal de retiro ni mancha la justeza del despido, puesto que es la misma norma la que habilita al empleador para solicitar la pensión en nombre del trabajador, cuando este no lo haga dentro de los 30 días siguientes a cuando adquirió su status pensional*” (SL-2509 de 2017) que fue lo que aquí ocurrió.



Vale la pena mencionar que, contrario a lo que indica el demandado en su contestación, no era necesario que la pensión estuviera a cargo de ECOPETROL para que se configurara la justa causa de despido. Como se dijo anteriormente y conforme a la jurisprudencia referida, esta causa de terminación del contrato de trabajo opera frente al reconocimiento de cualquier tipo de pensión legal o extralegales.

Magistrado Ponente: **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Radicado No: [38 2023 00459 01](#)

26 de febrero de 2024

Proceso de fuero sindical – Acción de reintegro

Advirtiéndose no es motivo de discusión ante esta instancia en virtud del recurso de apelación y en consonancia con el mismo, que el demandante prestó sus servicios a la empresa VERTICAL DE AVIACIÓN LTDA entre el 1° de agosto del 2005 y el 19 de septiembre del 2023, de igual forma, tampoco se discute en esta instancia, la protección de fuero sindical de la cual gozaba el demandante en el momento en que fue despedido, en tanto fue designado como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES -ACDAC- el 9 de marzo del 2023 conforme a la comunicación remitida el 13 de marzo del 2023 a la accionada (págs. 50 a 53 Archivo 04) y de la cual efectivamente tenía conocimiento pues la pasiva allegó documental del 30 de agosto de 2023 en donde se encontraba anotado el actor con protección de fuero sindical (Pág. 69 Archivo 12).

Así las cosas, como se lee del recurso de apelación la inconformidad de la parte demandada consiste en la condena al reintegro del actor, basándose en que existe una imposibilidad de reubicarlo pues no existe una unidad de explotación económica de la sociedad donde se pueda materializar ello.

[...]



Al tenor de los apartes jurisprudenciales en cita, esta Sala de decisión, considera tanto en juicios ordinarios, como especiales, la inadmisibilidad jurídica de acceder al reintegro, ante el proceso de liquidación de una sociedad al convertirse en materialmente imposible, sin que nadie se halle obligado a ello.

Por estas razones, la Sala, en reemplazo del aludido reintegro y a título indemnizatorio, considera procedente disponer el pago al accionante de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de culminación de la liquidación de la sociedad VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S., debidamente indexados, así como los respectivos aportes a salud y pensión, por el mismo lapso, a fin de reparar los perjuicios ocasionados al actor por el hecho de haber sido despedido en desconocimiento de la garantía foral.

Tal decisión se acompasa con el criterio ya expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en casos como el aquí estudiado en donde una entidad o una sociedad no puede ser obligada a un reintegro imposible (SL4566-20178 y SL17726-20179).



Boletín Sala de Extinción de Dominio

Magistrado Ponente: **FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO**

Radicado No. [110013120001202200129 01](#)

7 de Marzo de 2024

Control de legalidad de medidas cautelares – Suspensión del poder dispositivo

45. En verdad no existen razones fundadas en elementos de juicio válidos, que permitan pronosticar con probabilidad que los propietarios persistirán en un indebido control sobre la utilización del inmueble, lo cual además debe ser objeto de demostración en el curso del juicio en caso de llegarse a esa etapa procesal, por lo que, se reitera, tal argumento no puede servir de soporte a la necesidad de decretar el embargo y secuestro.

46. De igual manera, puede verse que las referidas cautelares no satisfacen el requisito de la razonabilidad, pues la suspensión del poder dispositivo resulta suficiente para evitar que el predio pueda ser negociado, gravado o transferido, en tanto que ello significa la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos –parágrafo 1 del art 88 del CED-, lo que impide que se asiente cualquier acto o negocio jurídico con el que se pretenda disponer del bien, garantizando de esta manera su reserva para el juicio y la sentencia.

(...)

48. Por lo tanto, a juicio de esta Corporación la suspensión del poder dispositivo es suficiente para alcanzar los fines perseguidos, esto es evitar que el bien pueda ser negociado, gravado o transferido, siendo innecesario e irrazonable mantener el embargo y secuestro, ya que a partir de los elementos de juicio que obran en la actuación, no puede evidenciarse con probabilidad que pueda ser utilizado nuevamente en una actividad ilícita, porque la mujer señalada de ser autora de los delitos ya no tiene ningún



Magistrado Ponente: **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicado No [110013120004202300221 02](#)

12 de Enero de 2024

Control de legalidad de medidas cautelares – El ente instructor debe sustentar debidamente la necesidad de imposición de cautelas

No desconoce la Sala que se incluye un acápite de la resolución de medidas cautelares, en el que se enuncian los elementos materiales probatorios con los cuales se acredita el nexo de los bienes con alguna causal extintiva que son suficientes se reitera para imponer la suspensión del poder dispositivo, cosa distinta ocurre con la argumentación que hizo el ente instructor entorno a imponer el embargo y secuestro, pues en realidad no se fundamentaron debidamente los motivos por los cuales esas limitaciones al dominio eran necesarias. No puede ahora la judicatura, insistase, suponer lo que quería o pensó argumentar la Fiscalía en la resolución para imponerlas.

(...)

Así las cosas, el acto se entiende como algo que ya está determinado, mientras la potencia está íntimamente ligada con una posibilidad, situación esta última en la que se encuentra el ente instructor al momento de sustentar la resolución de imposición de cautelas en la cual consideró la necesidad de decretar medidas cautelares en cuanto a los bienes de Díaz Villota en el entendido que la propietaria puede seguir utilizando su peculio para propósitos distintos a los establecidos en el artículo 58 de la Constitución política, pero la Fiscalía omitió esgrimir postulados en ese sentido, además de ello, no sustentó las razones que lo llevan a aseverar que ello va a ocurrir.

Magistrado Ponente: **JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR**

Radicado No [110013120001202200096-01](#)

22 de Febrero de 2024

Control de legalidad de medidas cautelares – Causal 4ª de legalidad - Alcance y finalidad de la cláusula de exclusión

12. Como se afirmó, en principio, la cláusula de exclusión es una figura que tiene aplicación en la fase de juzgamiento; no obstante, continuando con la



remisión normativa autorizada por la Ley 1708 de 2014, lo cual permite asimilar la intervención del juez de extinción de dominio a cargo del control de legalidad de las medidas cautelares, con la del juez de control de garantías —*pues, la participación de uno u otro comúnmente se realiza en la etapa de investigación y tiene la misma finalidad, verificar la validez de los actos investigativos de la fiscalía y, primordialmente, proteger derechos de orden constitucional*—, resulta pertinente destacar, según lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que a la segunda autoridad aducida también se le ha asignado la competencia para pronunciarse acerca de la cláusula de exclusión en los asuntos a su cargo.

(...)

14. Conforme a lo anterior, destacar que el pronunciamiento del juez de garantías en punto a la prueba ilícita o ilegal se hace en relación con las actividades de investigación que tienen asignado un control previo o posterior, ya que son frente a las cuales se ha habilitado legalmente su intervención. En todo caso, impera precisar que la trascendencia de esa discusión para el fondo del asunto, quedará definida en la audiencia preparatoria, como control a cargo del juez de conocimiento. Así lo ha señalado la Sala de Casación Penal:

“(...) la discusión relativa a la exclusión de una prueba por considerarla ilegal no queda zanjada en las audiencias preliminares de control de legalidad, sino en la preparatoria, como acaba de referirse.

Por la importancia de los derechos fundamentales que probablemente resultan afectados con ocasión de las labores de indagación o del programa metodológico dispuesto para la investigación, se explica que nuestro ordenamiento procesal penal disponga varios tipos de controles a esos actos investigativos. De un lado, el control de legalidad posterior ante el juez de garantías, y de otro, aquel que se realiza durante la audiencia preparatoria ante el juez de conocimiento”

(...)

16. Así las cosas, trayendo las anteriores proposiciones al proceso de extinción de dominio, comprender que el estudio que habilita la causal 4 del artículo 112, recae sobre los actos de investigación frente a los que la ley ha dispuesto un control previo o posterior para la producción de la prueba; los demás, es decir,



respecto de los que *no* se ha fijado ese tipo de verificación, el interesado debe argumentar o solicitar las evidencias que sustenten su exclusión en el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que, entre otros aspectos, se insista, la autoridad judicial se pronuncie en torno a la admisibilidad o rechazo de las allegadas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 142 y 154 *ibídem*.
